



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 104**

**Fecha:** 27/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00347	Ejecutivo Singular	TATIANA MARCELA MENESES FIGUEROA vs GERARDO VICENTE - PORTILLA ORDOÑEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	26/07/2022
5200141 89001 2016 00926	Ejecutivo Singular	DANITZA FERNANDA DELGADO ERASO vs AIDA ROSMERY - PAREDES PARRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/07/2022
5200141 89001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Niega renuncia poder	26/07/2022
5200141 89001 2017 01243	Ejecutivo Singular	MARIA VISITACION LUNA ACOSTA vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto corrige auto	26/07/2022
5200141 89001 2017 01379	Ejecutivo Singular	JUAN FIDENCIO - PORTILLA vs ROSA ARMAS GUAPUCAL	Auto termina proceso por devolución	26/07/2022
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto que reconoce personería	26/07/2022
5200141 89001 2018 00179	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO - IBARRA vs JOHN JAIRO - RODRIGUEZ	Auto que reconoce personería	26/07/2022
5200141 89001 2018 00470	Ejecutivo Singular	MARLY VANESSA BASTIDAS CEBALLOS vs MILENA - ROSERO	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	26/07/2022
5200141 89001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	26/07/2022
5200141 89001 2020 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA vs GEMHEL.S.A.S.	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/07/2022
5200141 89001 2020 00262	Ejecutivo Singular	MIRIAM CRISTINA - JATIVA MORENO vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	NIEGA terminación por desistimiento tácito	26/07/2022
5200141 89001 2020 00484	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs CMILO - PAZMIÑO RODRIGUEZ	Auto requiere sujetos procesales	26/07/2022
5200141 89001 2021 00309	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs ANDREA-MESIAS CASTRILLON	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00332	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO  vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022
5200141 89001 2022 00332	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO  vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto decreta medidas cautelares	26/07/2022
5200141 89001 2022 00334	Interrogatorio de parte	GLORIA ESTELA CERON TAQUEZ  vs AIDA LUCIA - PATIÑO	Auto rechaza Demanda	26/07/2022
5200141 89001 2022 00335	Ejecutivo Singular	MICHAEL STIC MONCAYO CALDERON  vs JENIFER CATHERINE BRAVO AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022
5200141 89001 2022 00335	Ejecutivo Singular	MICHAEL STIC MONCAYO CALDERON  vs JENIFER CATHERINE BRAVO AGUIRRE	Auto decreta medidas cautelares	26/07/2022
5200141 89001 2022 00336	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA JIMENEZ  vs NELLY CALVACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2022
5200141 89001 2022 00336	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA JIMENEZ  vs NELLY CALVACHE	Auto decreta medidas cautelares	26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** – Pasto, 25 de julio de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00347

Demandante: Tatiana Marcela Meneses Figueroa

Demandado: Gerardo Vicente portilla Ordoñez y Doris Yolanda Amaguaña Obando

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de notificar por aviso al demandado remitió el auto que libro mandamiento de pago a una dirección física que antes no había suministrado para ese efecto, la norma procesal es clara al indicar que el aviso será elaborado por el interesado quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal, circunstancia que no fue tenida en cuenta en su actuación por la parte demandante.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez a esta que realice la notificación en los términos y condiciones previstos legalmente, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación al demandado en debida forma, advirtiéndole que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00926

Demandante: Danitza Fernanda Delgado Eraso

Demandado: Aida Rosmery Paredes Parra

Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención de la petición de la parte demandada se procede a revisarla conforme a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.*

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 se reconoció personería ya que antecedía memorial de sustitución de poder de la demandante, no obstante, aparte de ello el proceso no cuenta con ninguna actuación posterior, encontrándose cumplido así el plazo de dos años consagrado en la norma en cita, por ende, resulta inevitable concluirlo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 20 de enero y 14 de junio de 2017. Ofíciase.

**TERCERO. - NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO. - DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 26 de julio 2022  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede mediante el cual solicita renuncia de poder. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00365

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL LTDA.

Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

Pasto (N.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada del demandado aporta memorial de renuncia al mandato conferido, sin embargo, el despacho no accederá a la renuncia de poder, por cuanto no acompaña la comunicación de terminación al poderdante señor Laurentino Armero Paz, desatendiendo la regla jurídica del inc 4 del artículo 76 del C.G, del P.

En segundo lugar, valga requerir nuevamente a la estudiante a efectos de que aporte los documentos de comunicación a los que haya lugar, conforme se ordenó anteriormente en auto de (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SIN LUGAR A ACEPTAR** renuncia a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, Diana Patricia Urbano Ordoñez identificada con C.C. No. 1085328154, por la razón expuesta en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO. REQUERIR** A la apoderada demandante a efectos de que aporte debidamente digitalizados sus memoriales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por

ESTADOS

Hoy,

27 de julio de 2022

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante para corrección de código estudiantil del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001- 2017-01243  
Demandante: María Visitación Luna Acosta  
Demandada: Enna del Carmen Cabrera Narváez

Pasto (N.) veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija la providencia del 26 de junio de 2022, al haber señalado un código estudiantil incorrecto, 6025216 siendo el verdadero 6120218.

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de junio de 2022, el cual quedará así:

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al estudiante, Jimmy Herney Montenegro Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.062.247 de Pasto (N), y con carne estudiantil No. 6120218, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 27 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 5200141890012017-01379  
Demandantes: Juan Fidencio Portilla Portilla  
Demandados: Johanner Argote Giraldo y Rosa María Armas Guapucal

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia toda vez que la parte demandada ha entregado el inmueble objeto de la Litis a la parte demandante.

Atendiendo la información suministrada por el extremo actor a través de su apoderado, estima el despacho pertinente terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que la finalidad del asunto desapareció al haberse restituido el inmueble objeto de la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - TERMINAR** el proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Juan Fidencio Portilla Portilla contra Johanner Argote Giraldo y Rosa María Armas Guapucal, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda para ser entregados a la parte demandante, dejando las constancias de rigor, quien deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
27 de julio de 2022

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 26 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2017-01426

Demandante: Gladys Benavides Ibarra

Demandados: Juan Carlos Ceballos, Ana Milena Ramírez y Nicolay Samaniego Coral

Pasto (N.), veintiséis (26) julio de dos mil veintidos (2022)

Revisado el presente asunto se advierte que se allega la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual resulta procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECONOCER** personería a la abogada Stella Cabrera Narvaez, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
27 de julio de 2022

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2018-00179

Demandante: Lucia Del Carmen Mora

Demandado: Jhon Jairo Rodriguez

Pasto (N.), veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que se notifique a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio Jazmín Janeth Diaz Vivas identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.133.38 (N) con Licencia Temporal No. 30.255 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe las notificaciones que haya lugar a la parte demandada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de julio de 2022  _____ secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 201800470  
Demandante: Marly Vanessa Bastidas Ceballos  
Demandada: Milena Rosero

Pasto (N.), veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio José Luis Coral Romo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.420.212 de Pasto (N) con T.P. No. 296.362 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de julio de 2022  _____ secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854

Demandante: Maria Mercedes Osejo de Paredes.

Demandado: Nidia Carolina Rivadeneira y Yudi Andrea Dorado Lopez.

Pasto (N.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 15 de junio de 2022, se fijó el día 28 de julio de 2022, para adelantarse audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, mediante resolución 0359 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, se concedió compensatorio para el 28 de julio de 2022, por haber ejercido la función de clavero en los comicios electorales del pasado 19 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, se hace imperioso el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para la fecha más próxima según agenda del despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR Y SEÑALAR** para el día 1 de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 27 de julio de 2022

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 25 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202000108  
Demandante: Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño Colacteos Ltda.  
Demandado: Gemhel SAS y Mario Fernando Henao López

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 25 de abril de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 30 de julio de 2020. Ofíciase.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 27 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** – Pasto, 26 de julio de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00262

Demandante: Miriam Cristina Jativa

Demandada: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

La demandada mediante apoderado judicial solicita se de aplicación al desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en razón a que ha transcurrido más de un año sin surtirse actuación y el proceso ha permanecido inactivo por causa de la parte demandante.

Una vez revisado el expediente, se aprecia que para la fecha en la cual la demandada remite la referida solicitud, la parte demandante ya había aportado para que obre en el expediente, certificación de la entrega y apertura del mensaje de datos en el cual se incorporó la comunicación para notificación personal a la demandada, en la dirección electrónica ositamelina@gmail.com, lo cual indica que en el proceso no ha transcurrido el plazo de un año ininterrumpido que exige el numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., en consecuencia, se negara lo solicitado por el apoderado de la demandada.

Por tanto, no puede desconocerse o ponerse en tela de juicio la validez de la notificación realizada por medio electrónico y en su lugar con fundamento en lo contemplado en la precitada norma, dar la posibilidad de que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso tal y como lo pretende la demandada.

Por último, por anexarse el memorial poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 ibídem, se reconocerá personería para actuar en representación de esta última, al profesional del derecho que presenta la solicitud en comento.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería jurídica al abogado Jesús Alberto Peña Tobar identificado con cedula de ciudadanía No. 98.390.611 de Pasto y T.P. No. 114696 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder anexo en representación de la parte demandada.

**TERCERO.** Por secretaria dar oportuna cuenta.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de julio de 2022. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00484

Demandante: Gema del Carmen Lombana Caicedo

Demandados: Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez y Camilo Alexander Pazmiño Rodríguez

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados, carga procesal que le compete, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirle para que cumpla tal gestión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2021 a fin de notificar a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 317 CGP

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notificación por Estados Hoy, 27 de Julio de 2022 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 1 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100309  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.  
Demandado: Andrea del Carmen Mesías Castrillón

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 1 de junio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 27 de julio de 2022  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00332

Demandante: Jorge Montenegro Guerrero

Demandados: Christian Alexander Naranjo Oliva, Harold David Solarte Pinto y Jhon Alexander Chicaiza Zambrano

Pasto (N.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Jorge Montenegro Guerrero y en contra de Christian Alexander Naranjo Oliva, Harold David Solarte Pinto y Jhon Alexander Chicaiza Zambrano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Jorge Montenegro Guerrero y en contra de Christian Alexander Naranjo Oliva y Harold David Solarte Pinto para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$2.000.000, 00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**TERCERO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. – NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al abogado Harold Edmundo Bastidas Realpe portador de la T.P. No. 267.857 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de julio de 2022  _____ Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Solicitud de Prueba anticipada No. 520014189001- 2022-00334

Demandante: Gloria Estela Cerón Taquez

Demandada: Aida Lucia Patiño Diaz

Pasto (N.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocésal, formulada por Gloria Estela Cerón Taquez frente a Aida Lucia Patiño Diaz.

Para tal fin debe advertirse que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en el numeral 7 estipula *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que se trata de una petición de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, de manera que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazarla y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente solicitud de prueba extraprocésal a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de julio de 2022

Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00335  
Demandante: Michel Stic Moncayo Calderón y Yeimer Amilcar Moncayo Calderón  
Demandada: Jenifer Catherine Bravo Aguirre

Pasto (N.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Michel Stic Moncayo Calderón y Yeimer Amilcar Moncayo Calderón y en contra de Jenifer Catherine Bravo Aguirre para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$24.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 4 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Daniel Felipe Toro Valencia portador de la T.P. No. 333.706 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00336  
Demandante: Gloria Stella Jiménez Muñoz  
Demandada: Nelly Calvache

Pasto (N.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Gloria Stella Jiménez Muñoz y en contra de Nelly Calvache para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.300.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Paola Sofia Rodríguez portadora de la T.P. No. 239.346 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria